

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150023400

ACUMULADO – 11001333603320150021000 -

Demandante: ESLEDIS PATRICIA HERRERA OROZCO

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS**

Auto de trámite No. 776

En atención al memorial electrónico enviado el día 8 de octubre de 2020 por el abogado Oscar Fabian Gutiérrez Herrán, en el que solicita se corrija *“la expresión “por conducta concluyente” que posiblemente corresponde a un error mecanográfico del auto, o en su defecto se aclaren las decisiones tomadas por este despacho en Auto 483 del 2 de octubre de 2020 (notificado por estado del 5 de octubre de 2020).”*

El apoderado señala que en el auto 483 del 2 de octubre de 2020 el Despacho decidió:

“Se tiene notificada por conducta concluyente a la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.), que el día 22 de septiembre de 2020 por medio de apoderado judicial presentó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

(...)

También se tiene notificada por conducta concluyente a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. que el día 14 de septiembre de 2020 por medio electrónico remitió poder otorgado a un profesional del derecho para que representara sus intereses en el presente trámite. Seguidamente, esto es, el día 21 de septiembre del año en curso se encuentra presentación el escrito de contestación de la demanda, así como del llamamiento en garantía.

(...)”

Ante esta determinación el abogado afirma que: **“en representación de mis poderdantes, notifiqué personalmente, vía correo electrónico a ambas aseguradoras tanto del auto admisorio de las demandas, como del auto que aceptó los llamamientos en garantía dentro de los procesos acumulados de la referencia. Esto, por cuanto esta fue una de las órdenes impartidas por este despacho a mis representadas en el numeral cuarto de los Autos 209, 233, 234, 236,**

237 y 238 del 26 de agosto de 2020 (todos notificados por estado del 27 de agosto de 2020), **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020.**”

En este orden es del caso aclarar que en todos y cada uno de los proveídos que el solicitante enuncia (autos 209, 233, 234, 236, 237 y 238), especialmente en el numeral 4º de la parte resolutive de cada uno, se le puso de presente y se requirió a la parte interesada que: **Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, el apoderado (...) deberá, conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 de 20201 enviar por medio electrónico al tercero garante la copia de la demanda y de sus anexos, así como de la solicitud del llamamiento y sus anexos. Precizando que tal envío debe realizarse a la dirección electrónica exclusiva de notificaciones judiciales de la persona jurídica en consonancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.**

Nótese que los proveídos proferidos por el Despacho le indicaron al peticionario que debía **enviar por medio electrónico al tercero garante la copia de la demanda y de sus anexos, así como de la solicitud del llamamiento y sus anexos**. No el auto admisorio de la demanda, ni del auto que ordenó citar al tercero garante. La orden del numeral 4º de cada auto, es un trámite destinado a comunicar el contenido de la demanda y del llamamiento. Es por ello, que el enunciado de ese ordinal orienta a que el abogado realice esta gestión, previo a la diligencia de notificación. Diligencia que quedó establecida en el numeral 3º de la parte resolutive de los referidos proveídos, y que está en cabeza del Juzgado.

La notificación personal de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, consiste en enviar el auto con el que se **“admitió el llamamiento”** al buzón electrónico de notificaciones judiciales del garante, según lo indique el certificado de existencia y representación legal de cada aseguradora. En este sentido, comoquiera que luego que se dio cumplimiento a la carga de **enviar por medio electrónico al tercero garante la copia de la demanda y de sus anexos, así como de la solicitud del llamamiento y sus anexos**, las aseguradoras intervinieron en el proceso mediante apoderado judicial, antes que el Juzgado realizara la diligencia de la citada norma, el Despacho las considera notificadas por conducta concluyente.

De manera que esta Judicatura no accederá a la solicitud de corrección elevada por el abogado Oscar Fabian Gutiérrez Herrán.

En merito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección del auto de tramite número 483 del 2 de octubre de 2020 de conformidad con los expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez